

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

4464 Procedimiento ordinario 179/2016.

NIG: 30030 44 4 2016 0001554

Modelo: N81291

PO Procedimiento ordinario 179/2016

Sobre Ordinario

Demandante: Juan Agustín Martínez Carrasco

Abogado: José Benacloig Sánchez-Parra

Demandado/s: Cipresal, S.L., Fondo de Garantía Salarial Fogasa.

Abogado/a: Letrado/a de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 179/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Juan Agustín Martínez Carrasco contra Cipresal, S.L., Fondo de Garantía Salarial sobre Ordinario, se ha dictado la siguiente Sentencia de fecha 16/1/2017 que literalmente dice:

"Juzgado de lo Social n.º Tres de Murcia

Sentencia Núm. 12/17

En Murcia, a 16 de enero de 2017

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos de juicio ordinario, en ejercicio de una acción de reclamación de Cantidad, seguidos con el n.º 179/16 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D. Juan Antonio Martínez Carrasco, que compareció asistido por el letrado Sr. Benacloig Sánchez-Parra, frente a la empresa Clipresal, S.L., y ampliada de oficio frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), que no comparecieron, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 16/3/16 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por la parte demandante frente a la empresa Clipresal, S.L., que consta en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 18/3/16 y con fecha de entrada en el Scop Social el 21/3/16, y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia que estimando la demanda condene a la empresa demandada a abonarle la cantidad de ocho mil setecientos once euros con sesenta y cuatro céntimos (8.711,64 euros) más el 10% por mora por los conceptos señalados.

Segundo.- Registrada la demanda, fue admitida a trámite por Decreto de la Sra. Secretaria del Scop. Social de fecha 24/10/16, ampliando demanda y acordando de oficio la citación del Fogasa a los efectos del Art. 23 de la LRJS,

y fue señalando día y hora para la celebración de los correspondientes actos de conciliación y juicio.

Llegado el día y hora señalados, compareció la parte demandante, en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo la empresa demandada ni el Fogasa pese a estar citados en tiempo y forma.

Intentada por Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia, en funciones en la Unidad de Conciliaciones, la conciliación sin efecto, y abierto el acto de juicio, se procedió a la grabación del mismo por medios mecánicos de reproducción de imagen y sonido.

La parte actora se ratificó en su escrito de demanda, y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas por la parte demandante: Interrogatorio de la empresa demandada y Documental consistente en 2 documentos aportados al acto del juicio (uno de ellos ya aportado junto con la demanda).

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante de sus conclusiones que elevó a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por las causas indicadas en el antecedente de hecho segundo, y el volumen de asuntos y señalamientos de este Jugado.

Hechos probados

Primero.- El demandante D. Juan Antonio Martínez Carrasco, con DNI núm. 41.455.907-V, ha venido prestando servicios para la empresa Clipresal, S.L. con CIF B-30702930, dedicada a la actividad de Servicio de Prevención de riesgos laborales, con las siguientes circunstancias: Antigüedad desde el 15/4/2002, con contrato de trabajo indefinido a jornada completa.

Segundo.- La empresa demandada procedió al despido disciplinario del trabajador mediante carta de 31-8-15, notificada en la misma fecha y con la misma fecha de efectos, en la que se reconocía la improcedencia del despido, aludiendo a las conversaciones mantenidas entre ambas sobre el despido, para llegar a un acuerdo indemnizatorio, y se fijaba una indemnización a favor del trabajador, que se cuantificó en 8.000 €, indicando que ante la falta de liquidez, se realizaría el pago en tres plazos mensuales de igual cantidad, de 2.666,66 € cada uno, que se le abonaría mediante transferencia bancaria en la que habitualmente se le abonaba su nómina, siendo el primero de ellos en Octubre de 2015, el segundo en noviembre de 2015 y el último en diciembre de 2015.

También se establecía a su favor la cantidad de 711,64 € en concepto de liquidación de haberes, indicando la carta que le sería abonada junto con el primer plazo de la indemnización en el mes de octubre de 2015. Acordando ambas partes que el impago de parte o la totalidad de la deuda facultaría al trabajador para la reclamación de la totalidad de las restantes cantidades por abonar.

La empresa no ha procedido al abono de ninguno de los plazos estipulados adeudando al trabajador la totalidad de las cantidades, por importe total de 8711,64 € por los concepto indicados.

Tercero.- Que con fecha 2/2/16 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la S.C., del S.R.L., instado el día 11/1/16 en reclamación de cantidad, con el resultado de celebrado sin avenencia.

Fundamentos de derecho

Primero.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la prueba documental de parte demandante, de lo que se acredita relación laboral entre las partes, antigüedad, tiempo de servicios prestados, extinción de la relación laboral por despido, cuyo reconocimiento de improcedencia efectuó la empresa en la misma carta, y cantidades devengadas tanto en concepto de indemnización por despido, como en concepto de liquidación de haberse ó conceptos salariales debidos, y los restantes hechos declarados probados, en concreto la falta de pago de las cantidades reclamadas, se extraen de la conformidad de la parte demandada con los hechos, y en virtud de la facultad concedida al juzgador por el Art. 91.2 de la L.R.J.S. vigente a la fecha de interposición de la demanda, para el caso de injustificada incomparecencia de la persona física o legal representante de persona jurídica cuyo interrogatorio o prueba de confesión hubiese sido solicitada y admitida, cuando haya sido citada al efecto con los apercibimientos legales.

Segundo.- En base a lo expuesto en la relación fáctica que se da como probada, una vez acreditadas las circunstancias que se han hecho constar, y en relación con el Art. 217 de la L.E.C., no habiendo acreditado la empresa demandada el pago de las cantidades adeudadas, que se recogen en los hechos probados, procede dictar sentencia condenando a la empresa demandada al pago de la cantidad reclamada en demanda.

Todo ello, conforme a lo dispuesto en el Art. 29 y 56 del Estatuto de los Trabajadores en su redacción vigente por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con entrada en vigor el 24/10/15, y disposiciones legales concordantes, siendo de aplicación lo dispuesto en cuanto a los intereses que devengará la cantidad reclamada, el interés legal del Art. 576 de la LEC, respecto de la indemnización, y el interés del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET, respecto de la cantidad por de liquidación por salarios.

Por todo lo expuesto procede la estimación de la demanda.

Tercero.- Respecto a la reclamación formulada contra el Fogasa, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., 14 del RD.505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 276 y 277 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por D. Juan Antonio Martínez Carrasco, frente a la empresa Clipresal, S.L., y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia debo condenar y condeno a

la empresa demandada, a abonar al demandante la cantidad de 8.000 € líquidos en concepto de indemnización por despido, más los intereses legales a que se refiere el Art. 576 de la LEC, y de 711,64 € líquidos en concepto de liquidación de haberes impagados, más los intereses legales del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET, siendo la cantidad total objeto de condena, de 8.711,64 € líquidos.

Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder al Fogasa en el abono de las citadas cantidades.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0179-16, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia."

Y así mismo Auto de aclaración de Sentencia de fecha 15/3/2017:

"Auto

Magistrada-Juez

Señora D.ª Lourdes Gollonet Fernández-Trespalacios

En Murcia, a 15 de marzo de 2017.

Antecedentes de hecho

Primero.- En este procedimiento se ha dictado sentencia n.º 12/17 de fecha 16/1/17 y tras ser notificada a la parte demandante, se ha presentado escrito de aclaración por lexnet el 6/2/17, poniendo de manifiesto la existencia de un error material en el segundo nombre del demandante, y dada cuenta y puestos los autos a disposición de la que suscribe en el día de ayer, 13/3/17, se ha detectado un error material de transcripción en cuanto al segundo nombre del demandante.

Segundo.- En la referida resolución en el Encabezamiento, Hecho Primero y Fallo se dice "D. Juan Antonio Martínez Carrasco" cuando debería decir, "D. Juan

Agustín Martínez Carrasco”, como se desprende de la totalidad de documentos que constan en el proceso.

Fundamentos de derecho

Primero.- En el Art.267.3 de la LOPJ se establece lo siguiente respecto a las aclaraciones y rectificaciones de resoluciones judiciales: “Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento”.

Por su parte el Art. 214.3 de la LEC, de aplicación supletoria al proceso laboral, dispone sobre “Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección” lo siguiente: “Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento”.

Segundo.- Detectado en el día de ayer el error material evidente de transcripción procede su rectificación, de conformidad a los citados Arts. 267.3 de la LOPJ y 214.3 de la LEC, y la aclaración de la citada sentencia, en los términos indicados en el antecedente de hecho segundo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

Dispongo:

Rectificar el error material que concurre en la sentencia n.º 12/17 dictada en este proceso con fecha 16/1/17 en el sentido que se indica a continuación:

En Encabezamiento, Hecho Probado Primero, y Fallo:

Donde dice “D. Juan Antonio Martínez Carrasco”

Debe decir “D. Juan Agustín Martínez Carrasco”

Incorpórese esta resolución al Libro que corresponda y llévase testimonio a los autos principales.

Modo de impugnación: La presente resolución no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del que quepa frente a la sentencia.

Notifíquese el presente auto a las partes.

Y notificada la sentencia y el auto de aclaración, Remítanse los presentes autos al SCOP, para continuación de trámites.

Así lo acuerda y firma SS.^a

El/La Magistrado/a Juez”

Y para que sirva de notificación en legal forma a Cipresal S.L, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 5 de mayo de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.